



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., treinta y uno (31) enero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	PERTENENCIA CON REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO
DEMANDADO	RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE
RADICADO	05440 31 13 001 2010 00154 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	REQUIERE INSPECCIÓN- NO DA TRÁMITE A NULIDAD.

Se incorpora al expediente el despacho comisorio Nro. 3, en el cual se observa que la Inspección llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-92296; sin embargo, se tiene a esa entrega se opusieron, bajo los términos del artículo 309 del CGP, el demandante José Albeiro Henao Castaño y la señora Diana María Montoya Sánchez, quienes actuaron por medio de apoderado judicial.

Ante ello, la citada autoridad de policía procedió a rechazar de plano la oposición, tal como se le ordenó en el señalado despacho comisorio; decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación. El primer de ellos fue denegado, mientras que el segundo fue concedido en la fecha devolutivo; de manera que el expediente fue remitido a este Juzgado para su correspondiente resolución.

Ya con posterioridad, en escrito aportado el 12 de mayo de 2021, el abogado Hernán Darío Álzate Gómez, solicita la nulidad de la diligencia de entrega, aduciendo que la Inspección de Policía de Marinilla, se negó sin justificación a dar trámite a la oposición por él planteada.

Sin embargo, se evidencia que la autoridad comisionada apenas allegó el acta de la precitada diligencia, mas no el archivo fílmico o de audio en donde están consignadas cada las actuaciones llevadas a cabo,

En ese orden, previo a resolver sobre la validez o no de la precitada actuación, se requiere a la Inspección de Policía de Marinilla, para que allegue el archivo de audio o de video de la diligencia de entrega realizada el 6 de mayo de 2021 y que fue encomendada a través de despacho comisorio Nro. 3.

De otro lado, en escrito radicado el 12 de mayo de 2021, el abogado Hernán Darío Alzate Gómez, quien dice actuar en nombre de José Albero Henao Castaño, solicita la nulidad de todo el proceso, al haberse recaído en las causales de invalidez previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, que son: la *“indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”* y la falta de *“notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*.

Esta petición, se fundamenta en que (I) el señor Ramón Octavio Henao Castaño contestó la demanda de pertenencia y presentó la demanda de reconvención en nombre de todos los copropietarios del bien inmueble litigado, sin que contará con poder para actuar en nombre de aquellos, (II) a la demanda de reconvención debieron ser integrados los demás propietarios del fundo en controversia.

Al respecto, es de indicar que no es procedente dar trámite a la petición de nulidad incoada, puesto que el mandatario judicial que la invoca no está autorizado para actuar en nombre del señor Henao Castaño.

En efecto, nótese que en el poder que se allega¹ solo se concede facultades para que representar al demandante dentro de la diligencia de entrega llevada a cabo por la Inspección de Policía de Marinilla.

Al margen de lo anterior, es de destacar que tampoco habrá lugar a decretar la nulidad pretendida, puesto que el interesado tuvo la oportunidad de proponerlas al momento de dar contestación a la demanda de reconvención, o al instante en el que se le puso en traslado la respuesta a la demanda de pertenencia.

Y es que mírese que al tenor de lo reglado en el entonces vigente artículo 97 del CPC, la indebida representación o la falta de notificación, constituían causales de excepción previa, por lo que debían de proponerse dentro del término de traslado de la demanda; gestión que no fue llevada a cabo.

¹ Ver ítem 16. Folios 24 a 29

Recuérdese que el artículo 135 del CGP, estipula que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”***. (Negrillas por fuera del texto).

Y si bien el canon 134 *ejusdem* determina que *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión”*, ello solo procede la parte que la alega, **no haya tenido oportunidad de proponerla**.

Bajo ese lineamiento, de haberse incurrido en la nulidad formulada, la misma ya se encuentra saneada.

Finalmente, se deja de presente que hasta tanto no se resuelva sobre la procedencia o no de la oposición elevada, no es factible seguir adelante con la diligencia de entrega del predio litigado

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Inspección de Policía de Marinilla, para que allegue el archivo de audio o de video de la diligencia de entrega realizada el 6 de mayo de 2021 y que fue encomendada a través de despacho comisorio Nro. 3. Para lo anterior, se concede el plazo de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

SEGUNDO: No dar trámite a la petición de nulidad consignada en escrito allegado el 6 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DS

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d6e72dcbbc87b809ccd008457dac0738667d594a6e2c5653fd734f6ceda33**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>